



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA **27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/279/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DECLARA FUNDADO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, DEBIENDO CUMPLIMENTARSE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA EN VIRTUD DE SER OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR; MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; AL RESTO DE LOS INTERESADOS, LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129 Y 130 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL DIVERSO CRITERIO JURISPRUDENCIAL INTITULADO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ-JIN-279-2018

ACTOR: JOSE ANTONIO CABRERA OLVERA

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL SEDE ZACATECAS.

ACTO RECLAMADO: VIOLACIÓN A
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA
CONTIENDA

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.

VISTOS para resolver el medio impugnativo que al rubro se indica, promovido por JOSE ANTONIO CABRERA OLVERA, a fin de denunciar “VIOLACIÓN A REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA CONTIENDA” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir “VIOLACIÓN A REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA CONTIENDA”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 12 de octubre de 2018, una vez publicada la Convocatoria para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://panzacatecas.org/convos2018/cde2021.pdf> identificadas



como las Providencias identificadas con el número **SG/382/2018**, visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Zacatecas.

2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el **09 de diciembre de 2018**.
3. Que en fecha 05 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió un acuerdo mediante el cual aprueba la procedencia del registro de la planilla encabezad por el C. ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA para postularse como Presidente del Comité Directivo Estatal para el período 2018-2021.
4. Que en fecha 09 de noviembre de 2018, se presentó Juicio de Inconformidad signado por el C. JOSE ANTONIO CABRERA OLVERA en contra del Acuerdo emitido por la COE Zacatecas mencionado en el párrafo anterior.
5. Que en fecha 20 de noviembre de 2018, fue publicado diverso requerimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en la liga electrónica:
<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/req.pdf>, solicitando lo siguiente:

A C U E R D A. -

PRIMERO. - Téngase por iniciada la sustanciación del expediente al rubro indicado y por presentadas las constancias a que hace referencia en su escrito de mérito.

SEGUNDO. – Requírase a la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sede Zacatecas, a fin de que



remita copia certificada del “acuerdo” de aprobación de la planilla encabezada por C. ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA, así como de sus integrantes a miembros de Comité Directivo Estatal, en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la cédulas de publicación en estrados físicos y en su caso, la liga electrónica de los estrados electrónicos oficiales.

TERCERO. - Requírase a la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sede Zacatecas, a fin de que, remita copia certificada de las constancias que integran cada uno de los expedientes formados con motivo del “registro” de la planilla encabezada por C. ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA, así como de sus integrantes a miembros de Comité Directivo Estatal, en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. – Requírase a C. ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA, a fin de que, en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, remita a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

- Señale domicilio en la Ciudad de México, sede Nacional de la Comisión de Justicia, para los efectos de oír y recibir notificaciones, tal y como se desprende del numeral 116 fracción II del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional. Así como, nombre a los representantes legales que considere para los efectos de ser acreditados dentro del presente medio impugnativo.
- Acuda ante este Órgano Resolutor a fin de realizar las manifestaciones de derecho que considere oportunas así como aportar las documentales o probanzas que acrediten la separación del cargo como funcionario público en la Delegación de Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez, que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, procedió a realizar inspección ocular de la liga electrónica del portal de transparencia aportado por el Promovente C. JOSE ANTONIO CABRERA OLVERA, observándose lo siguiente:

1. Se encuentra publicada la liga <https://naucalpan.gob.mx/dependencias/>
2. Al acceder a la liga electrónica el día 18 de noviembre de 2018, a las 18:00 horas, se observa el nombre de ARTURO RODRIGUEZ RIVERA.
3. Se desprende el nombre del cargo de Director General de Medio Ambiente de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

QUINTO. – Que en fecha 12 de octubre de 2018, fuere publicada en estrados físicos y electrónicos, las Providencias identificadas con el número SG/382/2018 que contiene la Convocatoria para la elección de la ó el Presidente e integrantes del



Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sede Zacatecas para el período 2018-2021, visible en la liga oficial

<https://panzacatecas.org/convos2018/cde2021.pdf>, misma que ha causado firmeza y que establece dentro del numeral 14 lo siguiente: **"De conformidad con el numeral 52, inciso c) del ROEM, lo aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidato, deberán pedir licencia cuando previo a su registro. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el período del proceso y se anexará a la solicitud de registro, ya sea en copia certificada emitida por la Autoridad competente o en original del acuse de recibo de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día, antes que manifiesten su interés por contender en el proceso".**

SEXTO. – Se requiere a la **Promovente JOSE ANTONIO CABRERA OLVERA** a fin de que, señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor, así como acredite a los representantes legales para tales efectos.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. Auto de Turno. El 16 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-279-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverse aportando como pruebas de su intención las mencionadas en el escrito de mérito.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.



5. Cierre de Instrucción. El 23 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio de Inconformidad en estado de dictar resolución, dada la urgencia de resolver, toda vez que, al tratarse de una elección a celebrarse en la jornada del día **09 de diciembre 2018**, esta Comisión de Justicia, se encuentra en obligación de resolver con **inmediatez**.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovido se dirigen a controvertir un proceso de elección interno como lo es en el caso concreto de Presidente Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto Impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“VIOLACIÓN A REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA CONTIENDA”

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE ZACATECAS.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-JIN-279-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: EL medio impugnativo fue presentado por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el juicio de inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso interno para la elección de Presidente Estatal en la sede Nuevo León.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

UNICO.- “Me causa agravio como militante del Partido Acción Nacional el hecho de que la contienda por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, no se lleve a cabo bajo los principios legales y constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda, y que los mismos hayan sido transgredidos por la planilla que encabeza el C. ARTURO RODRIGUEZ

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



RIVERA, esto en razón de en su planilla se encuentra postulada por el referido como servidor público, que el mismo no ha presentado ni su licencia o renuncia a su cargo violentando con ello lo dispuesto en la normatividad interna del Partido para la elección antes mencionada”

SEXTO. Estudio de fondo. En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”

((ENFASIS AÑADIDO))



Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos presuntamente violatorios de estatutos y reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional, hemos de traer a la vista algunas disposiciones aplicables a la queja en estudio cito:

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

"Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivo...

...

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o
3. Cancelar el registro;

...



c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación..."

ENFASIS AÑADIDO.

Que dentro de las Providencias identificadas con el número SG/382/2018, misma que contiene la convocatoria de mérito, establece en su numeral 14 lo siguiente, cito:

"De conformidad con el numeral 52, inciso c) del ROEM, los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidato, deberán pedir licencia cuando previo a su registro. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el período del proceso y se anexará a la solicitud de registro, ya sea en copia certificada emitida por la Autoridad competente o en original del acuse de recibo de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día, antes que manifiesten su interés por contender en el proceso".

ENFASIS AÑADIDO.

Dada la naturaleza de la queja y la urgencia en que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha de resolver, garantizando el debido proceso de las partes, así como la tutela judicial



efectiva, procedimos a realizar **inspección ocular** de la liga electrónica del portal de transparencia otorgado por el Promovente, observándose lo siguiente:

1. Se encuentra publicada la liga <https://naucalpan.gob.mx/deendencias/>
2. Al acceder a la liga electrónica el día 18 de noviembre de 2018, a las 18:00 horas; el día 19 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas; el día 20 de noviembre de 2018, a las 14:00 horas; el día 21 de noviembre de 2018, a las 9:00 horas; el día 22 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas; se observa el nombre de **ARTURO RODRIGUEZ RIVERA**.
3. Se deprende el nombre del cargo de **Director General de Medio Ambiente de Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

Esta Ponencia afirma, que dichas imágenes e información en el portal electrónico, corresponden con las actas fuera de protocolo presentadas como pruebas por el Agraviado descritas en su medio impugnativo.

Al tratarse este Juicio de Inconformidad, promovido en contra del acuerdo de registro de candidatos a contender en la elección de 09 de diciembre de 2018, y al observarse una infracción involuntaria dentro del acuerdo aprobado; acuerdo el anterior emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, es de advertirse, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no observa documentales dentro del expediente formado por concepto del proceso de aceptación y registro de dicha planilla, rendido mediante el Informe Circunstanciado sigando por la COE Zacatecas; reiterando la inexistencia de documental o probanzas tendientes a demostrar la licencia con carácter efectiva, sin



goce de sueldo del ahora denunciado, en los términos expresados en la Convocatoria, es por ello que, se declara **FUNDADO**.

Es de destacarse, además, que la norma procesal establece como regla el otorgamiento de **04-cuatro días**, a fin de que interpongan los medios impugnativos, como lo es de forma precisa el acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2018, esto se cumple en virtud de que el medio fue interpuesto **en fecha 09 de noviembre de 2018, a las 16:43 horas**.

Esta autoridad concluye que, en atención al criterio intitulado **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, y al encontrarnos en causa legal de análisis así como de garantía del debido proceso electoral, observamos que no se infringe la regla contemplada en el término de impugnación de acuerdos, entendiéndose como tal 04-cuatro días. Toda vez que, el quejoso advierte tener conocimiento mediante la publicación en cédulas oficiales del acuerdo base de su medio de impugnación, efectuado el **09 de noviembre de 2018**.

Es oportuno trae a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, donde deviene que los tribunales, en aras de la protección de la contienda en el caso de “funcionarios públicos” se han manifestado de la siguiente forma, cito:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de **elegibilidad** para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se



separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).— El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de **elegibilidad** tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de



votos.—*Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa. Notas: El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas

48

y

49.

No debe pasar desapercibido por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas que si bien, las documentales presentadas por quienes tienen la pretensión de contender, se encuentran por su naturaleza revestidas de **buena fé**, también lo es, que parte del trabajo a realizar, lo es de ser garantes del debido proceso en la contienda, y que en el caso que nos atañe, resulta violatorio el acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2018, del artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, **por lo que debemos subsanar dicha aprobación ante una posible inequidad en la contienda cometido por un “funcionario público”**, es por ello que, deberán atenderse los siguientes:

SÉPTIMO.- Efectos.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ordena** a la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, Secretario General e integrantes de Comité, notifique de la presente



resolución en el domicilio señalado para los efectos de oír y recibir notificaciones al C. **ARTURO RODRIGUEZ RIVERA**, a fin de que, en un plazo improrrogable de 24:00 horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, presente con inmediatez el documento o probanzas que acrediten la separación de su cargo como funcionario público, a fin de cumplimentar lo ordenado en el numeral 14 de convocatoria de mérito, dejando al resto de los integrantes de la planilla sin modificación. Una vez hecho lo anterior y subsiendo que sea el requerimiento, remitir copia certificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **declara FUNDADO** el juicio de inconformidad, debiendo cumplimentarse los **EFFECTOS** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al Actor en estrados físicos y electrónicos de esta Autoridad Intrapartidista en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; Mediante oficio a las Autoridades Responsables; Al resto de los interesados, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial

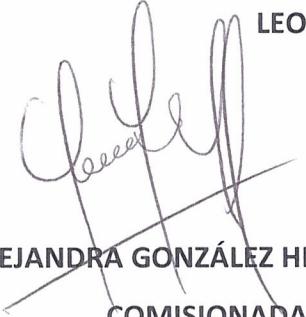


intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA



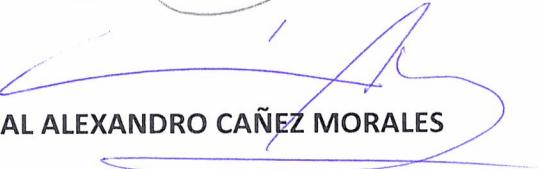
JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑÉZ MORALES

COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL